TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-023/2022

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-023/2022

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y OTRA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/5ªSERA/JDN-023/2022, promovido por [redacted], en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS,

Y LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, por medio de la cual, se sobresee el presente juicio en términos de lo que dispone el artículo 37, fracción IV, en relación con el artículo 38, fracción II, ambos de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted]
Autoridades demandadas:	**1)** H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos. **2)** Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.
Acto impugnado:	La remoción verbal e injustificada del cargo de [redacted] de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia:	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*[1]
Ley del Sistema:	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Ley Orgánica:	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2].
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha veinticinco de enero del dos mil veintidós, compareció **la parte actora** por su propio derecho, ante este **Tribunal** a promover Juicio en contra de las **autoridades demandadas**, señalando como acto impugnado:

---

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[2] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

"...La remoción verbal e injustificada del suscrito [redacted] del cargo de [redacted] de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos..."

2.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintidós, le fue prevenida a la **parte actora** el escrito inicial de demanda, misma que fue subsanada en tiempo; en consecuencia, con fecha diez de febrero del dos mil veintidós, se admitió la demanda inicial, ordenando emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3.- Por acuerdo de fecha nueve de marzo del dos mil veintidós, se tuvo por admitida la contestación de demanda formulada por la autoridad Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; y por cuanto a la autoridad H. Ayuntamiento Constitucional del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, no se le tuvo por admitida al haber sido presentada a través de su Presidenta Municipal y no a través del Síndico Municipal, quien legalmente es su representante en términos de los artículos 44 y 45 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*.

En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la demandante por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera. De igual forma se le hizo de su conocimiento que podía ampliar su demanda en términos de lo

dispuesto por el artículo 41 de la **Ley de la materia;** acuerdo que fue notificado de manera personal a la parte actora el dieciséis de marzo del dos mil veintidós.

4.- Por acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por presentado a la **parte actora** desahogando la vista ordenada por auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, y se le tuvieron por hechas sus manifestaciones.

5.- Por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho de la actora para ampliar su demanda y con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 51 de la **Ley de la materia** se ordenó abrir juicio a prueba por el plazo común para ambas partes de cinco días.

6.- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por presentado a las partes, actora y demandada, ofreciendo las pruebas de su parte; así mismo, en términos de lo dispuesto por el Artículo 53 de la **Ley de la materia**, para mejor proveer, se tuvieron por admitidas diversas documentales que obran en autos, procediendo a señalar día y hora para celebrar la Audiencia de Ley.

7.- Con fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en donde se hizo constar la incomparecencia de las partes.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

Se desahogaron las correspondientes pruebas admitidas y se continuó con la etapa de alegatos, teniendo por admitidos los formulados por la **parte actora** y por precluido el derecho de la **autoridad demandada** para presentarlos; se procedió a **CERRAR LA INSTRUCCIÓN** y se citó a las partes a oír sentencia, misma que ahora se emite conforme a los siguientes capítulos:

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la **Ley de la materia**, éste **Tribunal** en Pleno, procede a realizar el estudio para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

> **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO[3].**
>
> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio

[3]Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito..."

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

Del análisis sistemático del expediente, este **Tribunal** advierte que se actualiza la causal de improcedencia señalada en la fracción IV, del artículo 37 de la **Ley de la materia**, que a la letra dice:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

...

...

IV.- Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

En relación al artículo de referencia, se destaca que el actor de conformidad al cargo que desempeñaba como [redacted] de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, es considerado como trabajador de confianza de acuerdo al segundo párrafo

del artículo 73 de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica.*

> **Artículo 73.-** Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.
>
> Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Esta circunstancia se determina con base en los siguientes razonamientos:

Para iniciar el análisis respectivo, se menciona el concepto de seguridad pública de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Ahora bien, es importante citar la definición de las Instituciones Policiales, de conformidad con el artículo 5

de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*:

> **Instituciones Policiales:** a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

En ese orden de ideas y atendiendo a la materia del presente asunto, recordemos que estas instituciones policiales se rigen por un sistema especial respecto a sus relaciones de trabajo, tal y como lo establece la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal:

> ...
> ...
>
> XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, **se regirán por sus propias leyes.**

Así mismo, es viable citar, los precedentes de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al asunto de contradicción de tesis número 534/2012, con registro digital: 24552, mismos que señalan lo siguiente:

> Por su parte, en el dictamen de la Cámara de Diputados, en funciones de Cámara Revisora durante la citada propuesta de reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se especificó que respecto al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional 'la colegiatura reconoció que el propósito de la reforma es crear un régimen legal de excepción para regular el trabajo de quienes, por las funciones que desempeñan, su régimen laboral puede poner en peligro la seguridad nacional o la seguridad pública. Sin embargo, consideró también, que la propuesta correspondiente es congruente con la restricción que ya existía y que crea un régimen legal de excepción para ciertos

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

trabajadores ... Hace referencia específica a los agentes del Ministerio Público y a los miembros de las instituciones policiales, puesto que, el concepto de «instituciones de seguridad pública» que utiliza la iniciativa es más amplio al que corresponde al objetivo que persigue la reforma, como se desprende del texto de los artículos 21 y 73, fracción XXIII constitucionales, así como de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Además, dentro de la discusión de la Cámara Revisora se puntualizó lo siguiente:

• Que de la propia Constitución, se desprende que la relación de los servidores públicos señalados en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, **no es de carácter laboral**, puesto que se trata de una relación jurídica cuyas características se determinan en atención a sus responsabilidades como miembros de las instituciones policiales, al no prestar un trabajo personal subordinado.

• Que los miembros de las instituciones policiales tienen como funciones preservar la seguridad pública, prevenir la comisión de infracciones y delitos, así como auxiliar a los agentes del Ministerio Público en la investigación y persecución de delitos.

• Que los policías a diferencia de otros servidores públicos, tienen autoridad; realizan actos de imperio y son depositarios de la fuerza pública.

• Que las funciones propias de las instituciones policiales con autoridad y de imperio, da lugar a que tengan una responsabilidad propia, diferente a la de los demás servidores públicos. Asimismo, en el caso de los policías, éstos deben ajustar su actuación además, a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, que establece la propia Constitución.

• Que cuando la Constitución Federal se refiere a los miembros de una institución policial incluye a los policías que realizan funciones de prevención del delito, cualquiera que sea la corporación a la que pertenezcan.

• Que en atención a sus responsabilidades, los agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, no prestan un trabajo personal subordinado, puesto que los agentes del Ministerio Público, desempeñan funciones de investigar y perseguir los delitos, ejercer acción penal, incluso contra los funcionarios del propio Estado, y representar a la sociedad en los juicios de amparo.

• Que los miembros de las instituciones policiales, tienen como función preservar la seguridad pública, prevenir la comisión e infracción y delitos, así como auxiliar a los agentes

del Ministerio Público en la investigación y persecución de delitos.

• Que la naturaleza de las funciones que realizan los agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, son de orden público.

...

Es menester puntualizar que, la carrera policial, de conformidad con el artículo 78 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es el 'sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las instituciones policiales'. Además, se determina que la carrera policial, cumple con los fines de:

- Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las instituciones policiales;

- Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;

- Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las instituciones policiales;

- Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de las instituciones policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y

- Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta ley.

"De lo aducido, es inconcuso que sólo los miembros de las instituciones policiales que realicen efectivamente la función de policía y que, por tanto, estén sujetos a la carrera policial en los términos señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estarán sujetos al régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y, en consecuencia, los demás miembros que, aun perteneciendo a dichas instituciones, no realicen funciones similares de investigación, prevención y reacción(7) en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantendrán una relación de naturaleza laboral con la institución policial de mérito y, por tanto, se regirán por la fracción XIV del multicitado precepto constitucional.(8)

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

"Ello, en virtud de que a la luz de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, se promueve que los servidores públicos que efectivamente estén facultados para ejercer las atribuciones propias de la función policial, se sujeten a un régimen excepcional que garantice a la sociedad, una labor sustentada en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos y que satisfagan los fines generales de la seguridad pública, es decir, que se salvaguarde la integridad y derechos de las personas, se preserven las libertades, el orden y la paz públicos. Por tanto, ante el incumplimiento de los principios rectores de la función policial, los miembros de las instituciones -bajo la delimitación señalada- podrán ser removidos de su cargo en las condiciones que circunscribe el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y la legislación secundaria aplicable.

Es importante relacionar estos antecedentes, con los siguientes criterios jurisprudenciales, para demostrar que se acredita la causa de improcedencia antes señalada:

TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. POR DISPOSICIÓN LEGAL, LOS QUE REALIZAN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS SON DE CONFIANZA[4].

La calidad de trabajadores de confianza de los servidores públicos de las instituciones policiales que realizan funciones administrativas y no operativas, al no pertenecer al Servicio Profesional de Carrera Policial dentro de una institución de seguridad pública y de procuración de justicia del Estado de Veracruz, la determina el artículo 77 de la Ley Número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que es innecesario acreditar en el juicio laboral en el que aquella naturaleza se cuestione, las funciones inherentes a los cargos ocupados por dichos elementos para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un cargo de confianza, pues la justificación para que éstos se consideren trabajadores de confianza deriva de la disposición expresa de la ley. Criterio que, por identidad jurídica sustancial, encuentra apoyo en lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 95/2013 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LOS TRABAJADORES QUE SE IDENTIFICAN COMO ELEMENTOS DE APOYO DE

[4] Registro digital: 2021268. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: VII.2o.T. J/59 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, diciembre de 2019, tomo II, página 1013. Tipo: Jurisprudencia

LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN A SU CARGO ESA FUNCIÓN Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SON DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA."

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL. POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA, SE CONSIDERAN DE CONFIANZA[5].

De conformidad con el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esa ley y demás disposiciones legales aplicables establecen expresamente que todos los servidores públicos de dichas instituciones, en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la carrera policial, se considerarán trabajadores de confianza, por lo que los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento; de ahí que, al derivar dicha calidad de la ley, es innecesario que se acrediten las funciones desempeñadas de las contenidas en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un empleo de confianza, pues el fundamento para que éstos sean considerados trabajadores con tal calidad, se encuentra en la normativa referida.

SEGURIDAD PÚBLICA. LOS TRABAJADORES QUE SE IDENTIFICAN COMO ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN A SU CARGO ESA FUNCIÓN Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SON DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA[6].

La calidad de trabajadores de confianza de los "elementos de apoyo" (quienes sin pertenecer a la carrera policial, ministerial o pericial, laboran en una institución de seguridad pública y de procuración de justicia del Estado de Baja California), la determinan los artículos 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 10, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública de la misma entidad que así lo disponen, por lo que es innecesario acreditar las funciones inherentes a

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

[5] Registro digital: 2014877. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/43 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, agosto de 2017, tomo IV, página 2744. Tipo: Jurisprudencia.

[6] Registro digital: 2004324. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 95/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, tomo 2, página 1173. Tipo: Jurisprudencia.

los cargos ocupados por dichos elementos para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un cargo de confianza, pues el fundamento para que éstos se consideren trabajadores de confianza deriva de la disposición expresa de la ley.

SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES CONSTITUCIONAL AL PREVER QUE TODOS LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL NI AL SERVICIO DE CARRERA, SERÁN CONSIDERADOS TRABAJADORES DE CONFIANZA[7].

La seguridad pública se realiza por medio de las instituciones de seguridad pública, es decir, por conducto de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal. De esta manera, las instituciones policiales específicamente son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigo y, en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares. Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública debe interpretarse en el sentido de que todos los servidores públicos de las instituciones policiales en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la Carrera Policial, ni al Servicio de Carrera, se considerarán trabajadores de confianza, en razón de que la clasificación de trabajadores de confianza en las instituciones policiales, puede atender no sólo al catálogo de funciones contenido en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sino también a las actividades vinculadas a funciones que por su naturaleza constituyan manejo de información reservada en inteligencia, por ser propias de la seguridad pública a que se refiere el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica, pero sobre todo porque de las funciones que realicen estos trabajadores, quienes desde luego deben ser considerados de confianza, depende en gran medida alcanzar los fines de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública. Bajo esta perspectiva, el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al señalar que los servidores públicos de las instituciones que no sean de carrera policial se considerarán trabajadores de confianza es constitucional, porque parte de la idea fundamental de que en

[7] Registro digital: 2013732. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a. VII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, febrero de 2017, tomo I, página 603. Tipo: Aislada

> dichas instituciones se realizan funciones de seguridad pública en investigación, prevención y reacción, que implican el manejo de información reservada en las labores de inteligencia de seguridad pública, resultando irrelevante por tanto el análisis de las funciones respectivas.

Bajo este contexto y aunado al análisis de referencia, es importante comentar que el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, cuenta con una normatividad que regula la carrera policial, misma que es el *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos*; norma que fue publicada el veintisiete de enero del año dos mil veintiuno, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5907. Este ordenamiento establece en su artículo 3, lo siguiente:

> "El Servicio de Carrera Municipal tiene por objeto profesionalizar a los sujetos a las disposiciones del presente Reglamento y homologar su carrera, estructura, integración y operación para el óptimo cumplimiento de la función de la seguridad pública, en atención a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Estatal, y la disposición reglamentaria interna aplicable a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.."

El artículo 6 del reglamento en cita, muestra cuales son los fines de la carrera de la policial:

> I. Garantizar el desarrollo institucional de la Dirección;
> II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de la Dirección;
> III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones, que permita satisfacer las expectativas del desarrollo profesional policial y el reconocimiento de sus elementos policiales;
> IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los elementos policiales, para asegurar la

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

lealtad institucional en la prestación de los servicios y los demás principios que establece la Constitución, así como de la Ley General, la Ley Estatal y las disposiciones normativas interiores aplicables a la Dirección; y,
V. Los demás que establezcan la normativa aplicable.

También es importante agregar lo que instituyen los artículos 19, 20 y 21 de dicho reglamento municipal, en el cual se señalan las categorías y jerarquías para el mejor funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera Policial:

Artículo 19. Para el mejor funcionamiento ordenado y jerarquizado del Servicio Profesional de Carrera Policial, éste se organizará en categorías, jerarquías o grados.

Artículo 20. De conformidad con lo dispuesto en la Ley General y Ley Estatal, la Dirección se agrupará en las siguientes categorías:
I. Comisarios;
II. Inspectores;
III. Oficiales; y,
IV. Escala Básica.

Artículo 21. Los elementos policiales se organizarán de conformidad con las siguientes jerarquías:
I. Comisarios: a) Comisario General; b) Comisario Jefe; y, c) Comisario.
II. Inspectores: a) Inspector General; b) Inspector Jefe; e, c) Inspector.
III. Oficiales: a) Subinspector; b) Oficial; y, c) Suboficial.
IV. Escala Básica:
a) Policía Primero;
b) Policía Segundo;
c) Policía Tercero; y,
d) Policía.

Así mismo, este ordenamiento municipal en el cuerpo de su articulado, también instituye funciones del Titular de la Unidad de Asuntos Internos, en los siguientes términos:

Artículo 73. La certificación es el proceso mediante el cual los elementos policiales se someten a las evaluaciones de control y confianza periódicas, establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, a efecto de comprobar el

cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.
En caso de que el elemento policial no acredite el proceso de certificación correspondiente, se le hará de conocimiento de tales circunstancias a la **Unidad de Asuntos Internos**, para que con base en sus facultades, de inicio al procedimiento administrativo previsto en los artículos 163, 164, y 171 de la Ley Estatal.

Artículo 113. Los elementos policiales serán citados a la práctica de los exámenes que integran estas evaluaciones en cualquier momento.
En caso de no presentarse sin mediar causa justificada en el lugar y hora determinado para tales efectos, se les tendrá por no aptos y se hará del conocimiento por parte del superior jerárquico a la Comisión de Carrera y ésta a su vez a la **Unidad de Asuntos Internos**, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente previsto en los artículos 163, 164, y 171 de la Ley Estatal.

Artículo 117. Corresponden a las instancias participantes en el proceso de evaluación del desempeño, las siguientes competencias:
I. Corresponde a la Comisión de Carrera:
1. Coordinar la ejecución del programa de evaluación de acuerdo a la cantidad de elementos policiales previstos en los compromisos establecidos;
2. Solicitar al área de recursos humanos la integración de los expedientes de los elementos a evaluar conforme a los criterios establecidos en este procedimiento;
3. Notificar a la **Unidad de Asuntos Internos** del inicio del proceso de evaluación;
4. Notificar a la Dirección;
5. Aplicar la parte de la evaluación que le corresponde, con el instrumento de evaluación;
.....
Artículo 156. Cuando algún Elemento Policial ejecute acciones meritorias que no le den derecho a obtener las condecoraciones especificadas en el presente ordenamiento, pero que con su conducta constituya un ejemplo digno de tomarse en consideración y de imitarse, será distinguido con un reconocimiento que otorgará la Comisión de Honor a propuesta de su superior jerárquico o de la **Unidad de Asuntos Internos**, que podrá consistir en una medalla, diploma, insignia de uso diario o, en su caso, un beneficio económico, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal asignada para cada ejercicio fiscal.

Artículo 157. Para el otorgamiento de los estímulos y condecoraciones, se atenderá al procedimiento correspondiente, que se basará en lo siguiente:
I. Se otorgarán a todo Elemento Policial, sin distinción alguna, ya sea por jerarquía, zona de adscripción, sexo o actividad y servicio encomendado;

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

II. Las condecoraciones y estímulos, se otorgarán previa Convocatoria que la persona Titular de la Dirección haga a todo el personal, la cual deberá ser publicada en los lugares más visibles de la Dependencia, o a propuesta directa de algún superior jerárquico inmediato e incluso de la **Unidad de Asuntos Internos**;
III. Una vez realizada la Convocatoria o la propuesta que se menciona, se llevará a cabo un registro general de los candidatos, esto lo llevará a cabo la **Unidad de Asuntos Internos,** quien hará del conocimiento de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, las circunstancias de cada Elemento Policial, los cuales procederán a hacer una valoración y, en su caso, selección de aquellos elementos policiales que cumplan con los requisitos para obtener un premio de esta índole, con base en lo que dispone el presente Reglamento. Dichas Convocatorias o propuestas se harán una vez al año, salvo en casos sobresalientes o extraordinarios, que podrán llevarse a cabo más de una vez por año, a criterio propio de la Comisión de Honor, a solicitud y propuesta de los mandos medios y superiores, y en su caso, por la **Unidad de Asuntos Internos**.
IV. Los requisitos que en todo caso deberán de reunir los elementos policiales para este fin son:
a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
b) No tener más de un procedimiento administrativo activo en su contra ante la **Unidad de Asuntos Internos**;
...

Artículo 158. La conducta de los elementos policiales será acreditada con la hoja de desempeño personal expedida por el superior jerárquico del Elemento Policial o del área de recursos humanos de la Dirección o en su caso del Ayuntamiento del Municipio y avalada por la **Unidad de Asuntos Internos**, a través de una constancia que se expedirá cada año, independientemente del grado o puesto que desempeñe.

Artículo 160. Las propuestas de estímulos o cualquier otro beneficio económico, se ajustarán al presupuesto anual correspondiente de la Dirección que sea destinado al efecto. Las propuestas hechas por el superior jerárquico a favor de los elementos policiales, serán sometidas a consideración y revisión de la **Unidad de Asuntos Internos**, la que deberá analizarlas para determinar si el Elemento Policial propuesto se ubica en los presupuestos establecidos por el artículo 143 del presente Reglamento.
Hecho lo anterior, y una vez aprobados, dicha área remitirá a la Comisión de Honor la revisión para que la misma sea tomada en consideración en el desahogo de la sesión de que se trate.

Artículo 207. Todo lo referente a la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales, se encuentra previsto en la Ley Estatal, y procederá únicamente previo desahogo del procedimiento que sustanciara la **Unidad de Asuntos Internos** previsto en el artículo 171, de acuerdo a lo siguiente:

I. Al momento de que la **Unidad de Asuntos Internos** tenga conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en los artículos 159 de la Ley Estatal o 172 de este Reglamento;

...

Artículo 233. La Comisión de Honor, estará integrado por:
I. El Titular de la Dirección o en su caso el representante que éste designe, quien fungirá como Presidente pero sólo contará con voz;
II. Un representante del Secretariado Ejecutivo Estatal;
III. Un representante del Secretariado Ejecutivo Municipal;
IV. Un representante de la Dirección;
V. Un representante de la de Contraloría;
VI. Dos vocales ciudadanos, que serán designados por el Consejo Municipal; y,
VII. El Titular de la **Unidad de Asuntos Internos**, quien fungirá como Secretario Técnico y sólo tendrá derecho a voz; El cargo de consejero de honor y justicia será honorífico y deberá acreditar el perfil de licenciatura en derecho, con excepción de las fracciones I y VI.

Artículo 239. La Comisión de Honor tendrá las atribuciones siguientes, en materia de evaluación del desempeño:
I. Sesionar para llevar a cabo sus funciones en el proceso de evaluación del desempeño;
II. Revisar los expedientes de los Elementos Policiales que no apruebe la evaluación del desempeño;
III. Ordenar la reposición del procedimiento de evaluación, cuando sea procedente;
IV. Notificar el resultado de la evaluación del desempeño a los elementos policiales cuando esta no sea aprobatoria;
V. Solicitar a la **Unidad de Asuntos Internos** el inicio del procedimiento administrativo correspondiente en los casos en que los elementos policiales no hayan aprobado la evaluación del desempeño;
VI. Revisar e implementar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones respecto de expedientes con resultados aprobatorios que contengan alguna inconsistencia y/o irregularidad que amerité seguimiento.
VIII. En caso de detectar situaciones que trasciendan el ámbito de sus atribuciones, deberá hacerlas del conocimiento de la autoridad competente.

(lo resaltado es propio)

Así las cosas, ahora a continuación, se citarán los artículos de la **Ley del Sistema** en relación al

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

desarrollo policial, en virtud de que son fundamentales para el presente análisis:

> Artículo 67.- El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales.
>
> Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.
> Artículo 73.- La carrera policial es el instrumento básico para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y comprende los procedimientos de selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y la remoción o baja del servicio y tendrá los siguientes fines:
>
> I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;
> II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;
> III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;
> IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y;
> V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de la presente ley.
>
> Artículo 74.- Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

I. Comisarios;
II. Inspectores;
III. Oficiales, y
IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

Artículo 75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

I. Comisarios:
a) Comisario General;
b) Comisario Jefe, y
c) Comisario.
II. Inspectores:
a) Inspector General;
b) Inspector Jefe;
c) Inspector.
III. Oficiales:
a) Subinspector;
b) Oficial, y
c) Suboficial.
IV. Escala Básica:
a) Policía Primero;
b) Policía Segundo;
c) Policía Tercero, y
d) Policía.

Artículo 78.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

I. Las Instituciones policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas;
II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo;
III. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;
IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las instituciones policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
V. La permanencia de los integrantes en las instituciones policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;
VI. Los méritos de los integrantes de las instituciones policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;
VII. Para la promoción de los integrantes de las instituciones policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las instituciones policiales;
IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;
X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, solo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia; y
XI. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.
XII. La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las instituciones de seguridad pública. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.
XIII. En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando sus grados policiales y derechos inherentes a la Carrera Policial.

Para finalizar el análisis que nos ocupa, en el sentido de demostrar que el hoy Actor de acuerdo al cargo que desempeñaba, es considerado trabajador de confianza en los términos aludidos, es necesario generar un comparativo, sobre las funciones que realiza el [redacted]:

UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS	INSTITUCIONES POLICIALES
Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos
Artículo 163.- En la Comisión	Artículo 70.- Las Instituciones

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

Estatal de Seguridad Pública, en la Coordinación Estatal de Reinserción Social y en las demás áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de sus Titulares. Serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando. Artículo 164.- Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos: I. Cuando se reciban quejas y denuncias por cualquier medio, interpuestas contra los elementos de las instituciones policiales; II. Cuando el superior jerárquico inmediato considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones ó deberes establecidos en la presente Ley u otros ordenamientos legales; III. Aquellos que instruya el Comisionado Estatal, el Coordinador Estatal de Reinserción Social o el titular de Seguridad Pública Municipal en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos	de Seguridad Pública, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones: I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información; II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos. En el caso de las instituciones de seguridad pública municipales, la función de investigación a que se refiere la fracción I, invariablemente se desarrollará bajo la dirección expresa y supervisión del agente del ministerio público que conozca del asunto de conformidad con la legislación procesal aplicable, para lo cual permanecerán en estricta coordinación. Artículo *72.- El Estado, a través de las instituciones de seguridad pública, establecerá las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación que podrán ser, entre otras, las siguientes: I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e

Humanos, aceptada por el propio titular, y IV. Por acuerdos emitidos de los Consejos Municipales y Estatal de Seguridad Pública. Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquéllos que se instauren en contra de los servidores públicos que incumplan con lo anterior, ante la Secretaría de la Contraloría en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley de Responsabilidades. Artículo 175.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.	informar inmediatamente al Ministerio Público por cualquier medio, así como hacerle de conocimiento las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine; II. Recibir denuncias anónimas y, de forma inmediata, dar conocimiento al Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación; III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público; IV. Efectuar las detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables; VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público; VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

SIN TEXTO

se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

VIII. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;

IX. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;

X. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

XI. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

a. Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b. Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

	c. Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia; d. Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y e. Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos. XII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que le sean instruidos; XIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía Especializada en Procesamiento de la Escena del Hecho Delictivo y al Ministerio Público conforme a las disposiciones legales respectivas y a las leyes penales aplicables al caso específico; XIV. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior; XV. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de

	negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente, y XVI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.
Reglamento de Gobierno y Administración del Honorable Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Puente de Ixtla
Artículo 74.- La Dirección de Asuntos Internos, tendrá las siguientes atribuciones específicas: I. Ejercer y aplicar las normas en los procedimientos de investigación administrativa que determine la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y demás normativa aplicable en la materia, que se inicien a los elementos policiales de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos; II. Iniciar, a petición de parte o de oficio, las investigaciones correspondientes cuando se señale mediante cualquier medio de comunicación que algún elemento policial Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, cometió faltas a los principios de actuación, deberes y obligaciones que rigen a los cuerpos de seguridad pública; III. Recibir, investigar y resolver conforme a la normativa y procedimientos determinados, las quejas y denuncias, formuladas por la ciudadanía, el superior jerárquico o de manera anónima, en contra de los elementos policiales de la	ARTÍCULO 118. Los agentes integrantes del cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito, deberán: I.- Atender los llamados de auxilio de la población y llevar a cabo las acciones pertinentes para proteger la vida, la integridad física y patrimonio del individuo y su familia, el orden y la seguridad de los transeúntes, habitantes y vecinos del Municipio. II.- Proteger a las Instituciones Públicas y sus bienes. III.- Auxiliar en su caso a las Autoridades Municipales, Estatales y Federales para el debido cumplimiento de sus funciones. IV.- Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas y hacer del conocimiento de las autoridades competentes cuando esto se suscite. V.- En su actuación, utilizar preferentemente medios no violentos, procurando el uso de la persuasión, antes de usar la fuerza o las armas. VI.- Observar un trato respetuoso hacia las personas. VII.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Bando, los reglamentos y

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por la inobservancia de sus obligaciones y deberes, o por cometer excesos, abusos y actos de corrupción en el desempeño de sus funciones, ya sea en servicio, con motivo del mismo o fuera de éste; IV. Supervisar, previa autorización del Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la conducta de los elementos operativos, sin violentar sus derechos humanos y sus garantías fundamentales; V. Investigar las quejas o denuncias que se formulen en contra del personal operativo de Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, atendiendo a las hipótesis previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; VI. Poner a disposición de la autoridad competente, con el apoyo del área jurídica de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, al servidor público, cuando durante la supervisión del personal de la Dirección de Asuntos Internos, se le sorprenda en la comisión de delitos flagrantes; VII. Generar y mantener actualizado un sistema de registro, control, clasificación y seguimiento de quejas, correctivos disciplinarios y sanciones impuestas a los elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública; VIII. Realizar todas y cada una de las actuaciones del expediente administrativo de	disposiciones administrativas municipales. VIII.- Actuar con respeto, disciplina y obediencia hacia sus mandos; y IX.- Las demás que expresamente le faculten los ordenamientos legales aplicables. SIN TEXTO

manera continua y cronológica, sin dejar espacio alguno entre estas, asentando fecha y hora y con dos testigos de asistencia;

IX. Decretar las medidas preventivas necesarias desde el inicio de la queja, para garantizar la correcta integración de la investigación, y asimismo salvaguardar la imagen y reputación de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

X. Dictar los Acuerdos y ordenar el desahogo de diligencias para allegarse de los elementos de prueba, necesarios para acreditar la existencia de la falta denunciada, actuación, deberes y obligaciones que rigen a los cuerpos de seguridad pública y la probable responsabilidad de algún elemento adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y conservarlas hasta en tanto alguna otra autoridad las requiera;

XI. Solicitar informes a las Unidades Administrativas correspondientes, con el propósito de realizar la debida integración de las investigaciones derivadas de las quejas recibidas, así como solicitar la expedición de copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos;

XII. Realizar cualquier diligencia necesaria para la debida integración del procedimiento administrativo, que no sea contraria a la Ley;

XIII. Practicar, por conducto del personal adscrito a la

SIN TEXTO

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

Dirección de Asuntos Internos, el reconocimiento de los elementos policiales, que se encuentran adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; mediante fotografías, o el uso de cualquier instrumento que permita la tecnología y ciencia, a fin de garantizar la adecuada integración de las quejas que se investigan; XIV. Solicitar la documentación, objetos, apoyo técnico y la exhibición de elementos con los que cuenten para la debida integración de quejas y/o denuncias que se investigan, en vía de colaboración a las autoridades municipales, estatales y federales; XV. Requerir a los superiores jerárquicos, según corresponda, la formulación de queja y/o denuncias en contra de los elementos policiales que se vean implicados en conductas que sean investigadas y que puedan resultar contrarias a la normativa de la materia, asimismo podrá requerir la presentación de los elementos policiales que hayan presenciado los hechos que impulsaron la queja con el objeto de recabar su testimonio; XVI. En caso de encontrarse imposibilitado el ciudadano para presentarse a rendir su declaración en las oficinas, previa constancia legal y acuerdo que corresponda, el personal adscrito a la Dirección de Asuntos Internos podrá constituirse en el lugar donde el declarante se encuentre, dentro del territorio del municipio de Puente de Ixtla;	

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

XVII. Ordenar la realización de supervisiones para detectar los riesgos generados en el cumplimiento del objetivo de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

XVIII. Enviar al archivo las quejas y/o denuncias, siempre y cuando no se cuente con los suficientes datos de prueba que permitan el inicio del procedimiento administrativo y así lo determine la Dirección de Asuntos Internos;

XIX. Iniciar el procedimiento establecido en el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

XX. Notificar al elemento policial el inicio del procedimiento administrativo como lo señala la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el Estado;

XXI. Acordar la habilitación para notificar al elemento policial implicado en días y horas inhábiles, cuando exista causa justificada;

XXII. Recabar los elementos de prueba necesarios para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos, sin más limitación que las establecidas por los ordenamientos jurídicos aplicables;

XXIII. Remitir al Consejo de Honor y Justicia, los procedimientos administrativos, formulando el proyecto que contenga la propuesta de sanción que corresponda, mismo que deberá estar debidamente fundado y motivado, el

SIN TEXTO

Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos: La destitución o remoción de la relación administrativa; La suspensión temporal de funciones; Cambio de adscripción; y los recursos de queja y rectificación; XXIV. Realizar las acciones necesarias para garantizar el correcto desarrollo de las Sesiones del Consejo de Honor y Justicia; XXV. Apoyar al Consejo de Honor y Justicia en la elaboración de actas, minutas y Acuerdos necesarios que se dicten dentro las Sesiones del citado Órgano Colegiado; XXVI. Dar seguimiento al cumplimiento de las sanciones impuestas por el Consejo de Honor y Justicia a los elementos policiales y, en su caso, dar vista a la Contraloría Municipal, para los efectos a que haya lugar, una vez que haya transcurrido el término para impugnar dicha resolución y que la misma haya causado ejecutoria, así como hacer del conocimiento al Director de Registros y al Secretario ejecutivo de Seguridad Pública ambos del Estado de Morelos, para su control y trámites legales, cuando se imponga como sanción la suspensión temporal o destitución del elemento policial; XXVII. Dar seguimiento a los correctivos disciplinarios impuestos por los superiores jerárquicos a los elementos policiales, y solicitar el registro	SIN TEXTO

correspondiente en el Sistema Nacional; XXVIII. Dar inicio a la investigación y en su caso al procedimiento administrativo que corresponda en contra de la persona Titular o encargado del área operativa y del elemento policial que incumplió con el desempeño de sus funciones, cuando el área sujeta a supervisión, omitiere subsanar o atender las recomendaciones que se le realizaron al momento de ser supervisada; XXIX. Vigilar que la actuación de los elementos policiales se rija bajo el régimen disciplinario previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y demás normativa aplicable; XXX. Gestionar, en coordinación con las Unidades Administrativas correspondientes, el otorgamiento de estímulos a los elementos policiales de la Dirección de Seguridad Pública que realicen actuaciones que deban ser reconocidas; XXXI. Informar periódicamente al Presidente Municipal de las actividades que realice la Dirección de Asuntos Internos; y, XXXII. Las demás que le señale el Presidente Municipal, el Titular de la Dirección de Seguridad Pública, y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.	SIN TEXTO

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

De lo antes expuesto, se observa que el Titular de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla no está considerado dentro de las normatividades en la materia para realizar la carrera policial, solo es considerado para participar en diversas funciones relacionadas con la disciplina de los elementos de seguridad pública, ya sea para sanción o reconocimiento.

En ese orden de ideas, podemos dilucidar que las funciones del [redacted] se delinean sobre la investigación de la disciplina de los elementos de seguridad pública, así como la aplicación de sanciones o correcciones a los elementos policiacos una vez que el Consejo de Honor y Justicia las determina.

En el caso de las instituciones policiales, su función principal es la investigación, prevención del delito y la reacción ante la posible comisión de un delito. De igual forma son los encargados de prevenir y en su caso reaccionar ante una falta administrativa que se encuentran instituidas en los Bandos de Policía y Gobierno de los Ayuntamientos.

A tal efecto y de conformidad con los artículos, 3 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos*; y 78 fracción XII de la *Ley del Sistema de Seguridad*

Pública del Estado de Morelos, podemos aseverar que el [redacted] que nos ocupa, no realiza funciones de carácter policial y por consecuencia no pertenece al sistema de carrera policial, por lo que es considerado trabajador de confianza en los términos ya antes señalados.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el Reglamento de Gobierno y Administración municipal es la normatividad con que los Gobiernos Municipales regulan sus competencias y su Administración Pública de acuerdo a sus realidades sociales, políticas y económicas respetando las bases generales de la administración pública municipal.

En ese tenor, el artículo 3 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Puente de Ixtla, Morelos*, es claro en determinar, que sus elementos serán profesionalizados para el óptimo cumplimiento de la función de la seguridad pública.

Apoya a este razonamiento los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL[8].

[8] Registro digital: 176949. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 129/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, octubre de 2005, página 2067. Tipo: Jurisprudencia

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

La reforma al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto de "bases normativas" utilizado en el texto anterior, por el de "leyes en materia municipal", modificación terminológica que atendió al propósito del Órgano Reformador de ampliar el ámbito competencial de los Municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos. En consecuencia, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, "las bases generales de la administración pública municipal" sustancialmente comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos generales, las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental, como las que corresponden al Ayuntamiento, al presidente municipal, a los regidores y síndicos, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio, así como las indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los cinco incisos de la fracción II del artículo 115 constitucional, incluidos en la reforma, entre las que se pueden mencionar, enunciativamente, las normas que regulen la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; el periodo de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; la rendición de informes por parte del Cabildo; la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, entre otras. En ese tenor, se concluye que los Municipios tendrán que respetar el contenido de esas bases generales al dictar sus reglamentos, pues lo establecido en ellas les resulta plenamente obligatorio por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, sin que esa facultad legislativa del Estado para regular la materia municipal le otorgue intervención en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que ello le está constitucionalmente reservado a este último.

REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA[9].

Para precisar la extensión normativa legítima de cada una de las fuentes normativas contempladas en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben considerarse varios puntos: 1. La regulación de aspectos generales en las leyes estatales en materia municipal debe tener por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo -adjetivo y sustantivo- para los Municipios de un Estado. Estas leyes deben incorporar el caudal normativo indispensable para asegurar el funcionamiento del Municipio, únicamente sobre aspectos que requieran dicha uniformidad; 2. Debe tomarse en cuenta que la competencia reglamentaria del Municipio le garantiza una facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo; 3. Es inaceptable que, con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en cuestiones específicas de cada Municipio, que le están constitucionalmente reservadas a este último, pues las bases generales de la administración pública municipal no pueden tener, en otras palabras, una extensión temática que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas. En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, organización y funcionamiento interno, administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que concierne a cuestiones específicas de cada Municipio; y 4. Las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional, esto es, las encargadas de sentar "las bases generales de la administración pública municipal", comprenden esencialmente aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos incluidos en la reforma de 1999, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.

REGLAMENTOS MUNICIPALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A SU CONOCIMIENTO Y OBSERVANCIA[10].

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

[9] Registro digital: 160764. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 45/2011 (9a.) . Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 302. Tipo: Jurisprudencia

> Las autoridades jurisdiccionales no pueden manifestar en juicio el desconocimiento de los reglamentos municipales legalmente expedidos por los Ayuntamientos en el país, bajo el argumento de tratarse de normas que no emanan del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, toda vez que las facultades reglamentarias con que cuentan los Municipios en el país, derivan de las atribuciones que para tal efecto les son concedidas por la fracción II, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que en términos de lo dispuesto por el numeral 133 de la referida Carta Magna, que consagra el principio de supremacía constitucional, los Jueces de los Estados se encuentran obligados a conocer y aplicar tanto las disposiciones de la Constitución, como las emanadas de la misma, de tal suerte que si los reglamentos municipales son disposiciones legales que los Municipios emiten en uso de las facultades reglamentarias otorgadas por la Constitución Federal, entonces es obligación de los juzgadores conocer tales reglamentos y aplicarlos al caso particular, para de esa manera cumplir con la obligación constitucional que les impone el artículo 133 de la Constitución Federal.

Al efecto y en relación a los artículos, 123 apartado B fracciones XIII y XIV de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 73 de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, 78 fracción XII de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, 3 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos* y los criterios jurisprudenciales antes citados; se determina por este Órgano jurisdiccional, que el [redacted] se debe considerar personal de confianza en términos del segundo párrafo del artículo 73 *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*; en virtud de que sus

[10] Registro digital: 172931. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XI.3o.26 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1758. Tipo: Aislada.

atribuciones son de carácter administrativo de un órgano de control para vigilar, promover correcciones y en su caso aplicar sanciones, a los integrantes de las instituciones policiales.

Cabe mencionar, que en un asunto similar, la Quinta Sala presentó como ponente, un proyecto en el cual se resolvió el fondo del expediente [redacted] siendo el promovente en su momento, el [redacted]

Sin embargo, lo anterior fue en razón de que en dicho precedente, este **Tribunal**, había previamente aceptado la competencia declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos (TECyA); por lo que, ante tal situación, no se estaba en posibilidad de declinar de nueva cuenta la competencia a esa autoridad.

Dicho lo anterior, este **Tribunal**, sostiene los razonamientos antes empleados en relación al cargo que nos ocupa. Por lo que, de las lógicas expuestas a lo largo de la presente resolución, este órgano jurisdiccional reitera que se actualiza la causal de improcedencia señalada en la fracción IV del artículo 37 de la **Ley en la materia**, en función de lo siguiente:

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

1.- Se demostró que el Actor, se desempeñó como [redacted] de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

2.- Respecto al cargo y funciones que desempeñaba el [redacted] municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos en términos del artículo 74 del *Reglamento de Gobierno y Administración del Honorable Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos*, se da cuenta que este servidor público no realiza atribuciones operativas en materia de seguridad pública, como lo son de investigación, prevención, proximidad social y reacción, en relación a los delitos y faltas administrativas.

Bajo ese contexto, se reitera que el [redacted] del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, se encuentra dentro de la hipótesis del párrafo segundo del artículo 73 de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, así como en los supuestos del artículo 3 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Puente de Ixtla*, Morelos y el artículo 78 fracción XII de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos*.

Aunado a ello, antes de dictar los efectos de la sentencia, es importante aclarar, que el actor y su defensa debieron tener claro el órgano jurisdiccional que correspondía conocer de su escrito inicial de demanda. En este sentido, de los autos del expediente se desprende que la parte demandante es Licenciado en Derecho, circunstancia que se acredita con la copia certificada del "Título de Licenciado en Derecho" expedido a su favor con fecha [redacted], por lo cual se considera perito en la materia del Derecho.

Por último, ante la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente asunto en razón de la materia, lo conducente es decretar el sobreseimiento del juicio sin la obligatoriedad legal de remitir el asunto a la autoridad que considere competente. Este razonamiento se apoya en el siguiente criterio jurisprudencial:

> **INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)][11].**
>
> Una nueva reflexión, guiada por la jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito a sustituir el contenido en la jurisprudencia PC.II.A. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE

[11] Registro digital: 2012548. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.II.A. J/8 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34. septiembre de 2016. Tomo III, página 2282. Tipo: Jurisprudencia.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.", a fin de sostener que cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, debe declarar la improcedencia del juicio y decretar el sobreseimiento en términos de los artículos 267, fracción I, y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que ante la declaratoria de incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.

Por los razonamientos señalados en el cuerpo de la presente resolución, se reitera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la **Ley de la materia**, por consiguiente, **SE SOBRESEE** el presente juicio, de conformidad con el artículo 38, fracción II de la **Ley de la materia**.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que se ha actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la **Ley de la materia**, lo procedente es, en términos de lo previsto por la fracción II, del artículo 38 de la misma legislación, **decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

6. VISTA EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LA MATERIA.

En cumplimiento al deber establecido en el artículo 89, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos[12], en relación al numeral 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*[13] y en el 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*[14], se ordena dar vista a la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A

[12] "Artículo 89.
...Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa."

[13] "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
..."

[14] Artículo 222. Deber de denunciar
Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.
...

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO A LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO CORRESPONDIENTES, en virtud de lo siguiente:

Razonamiento respecto a la posible comisión de actos que pueden incurrir en responsabilidades administrativas o delitos:

Es dable mencionar, que respecto a la especialidad de esta Quinta Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, en materia de Responsabilidades Administrativas, se identificó lo siguiente, de acuerdo a hechos que constan en el expediente, mismos que pueden ser considerados materia de responsabilidad administrativa:

1.- La autoridad que tiene la atribución de designar al [redacted]; emitió un nombramiento para ocupar dicho encargo a una persona que no se acredita que cumpla en su totalidad con los requisitos que exige el artículo 167 de la *Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, en especial las fracciones III y V.

2.- El actor en el presente juicio, fue nombrado el [redacted] y posteriormente, con fecha [redacted]

[redacted] fue nombrado como [redacted] de esta dependencia, lo que además se formaliza con los cobros que realiza en fechas subsecuentes.

En ese orden de ideas, de los autos del presente juicio se desprende que el demandante aceptó el cargo sin acreditar cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 167 de la *Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, en especial las fracciones III y V.

Se cita el artículo de referencia:

> Artículo 167.- Son requisitos para ser titular de las Unidades de Asuntos Internos:
>
> I. Ser mexicano por nacimiento;
> II. Tener más de cinco años de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso, al día de la designación;
> III. Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional debidamente registrada;
> IV. Tener experiencia en procesos jurisdiccionales de por lo menos tres años anteriores a la designación;
> V. Acreditar los requisitos de ingreso y permanencia para el personal de seguridad pública; y
> VI. No haber sido sentenciado por delito doloso.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

3.- La autoridad que ordenó, ejecutó y obtuvo beneficio de la instrucción para que al hoy actor en el momento que ocupó el cargo, primero de [redacted] y luego como [redacted], para que su salario de pagará a través del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los

Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, es decir, el comúnmente conocido "Fondo IV", es posible que incurra en responsabilidad, ya que este Fondo IV, está etiquetado para utilizarlo en ciertas cuestiones relacionadas con la seguridad pública; aunado a esto, recordemos que el hoy actor, de acuerdo al cargo que demostró que ostentaba, no forma parte de las instituciones policiales. Se cita el artículo 37 de la *Ley de coordinación Fiscal*, que a la letra dice:

> Artículo 37.- Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c), de esta Ley.

Bajo este contexto, las previas consideraciones se determinan a partir de que en autos corren agregados en copia y copia certificada respectivamente[15], los nombramientos como [redacted] y luego como [redacted], en favor de la **parte actora**.

[15] Visibles a fojas 10, 12 y 137 del expediente.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

En tal sentido, es transcendental relacionar esta prueba con la documental pública ofrecida por la autoridad demandada en su momento, consistente en copia certificada del expediente administrativo del demandante que obra en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos del municipio de Puente de Ixtla, Morelos; en especial los siguientes recibos de nómina[16]:

Folio fiscal [redacted]

Folio fiscal [redacted]

[redacted] Folio Fiscal [redacted]

[redacted] Folio: [redacted]

[redacted] Folio fiscal: [redacted]

[redacted] Folio fiscal: [redacted]

[redacted] Folio fiscal: [redacted]

[redacted] Folio fiscal: [redacted] Folio fiscal: [redacted]

Folio fiscal: [redacted]

Folio fiscal: [redacted]

[redacted] Folio fiscal [redacted]

[redacted] Folio fiscal: [redacted]

[redacted] Folio fiscal: [redacted]

[redacted] Folio fiscal: [redacted]

[redacted] Folio fiscal: [redacted]

[redacted] Folio fiscal: [redacted]

Folio fiscal: [redacted]

Folio fiscal: [redacted]

[redacted] Folio fiscal: [redacted]

[16] Visible a fojas, de la 77 a la 114.

[redacted] Folio fiscal: [redacted]
[redacted] Folio fiscal: [redacted]
[redacted] Folio fiscal: [redacted] Folio fiscal: [redacted]
[redacted] Folio fiscal: [redacted]
[redacted] Folio fiscal: [redacted]
[redacted] Folio fiscal: [redacted]
[redacted] Folio fiscal: [redacted]
[redacted] Folio fiscal: [redacted]
[redacted] Folio fiscal: [redacted]
[redacted] Folio fiscal: [redacted]
[redacted] y Folio fiscal: [redacted]

Para poder acreditar los supuestos anteriores, se necesita un estudio a profundidad por la autoridad competente y en ese sentido determinar si es procedente o no fincar la responsabilidad por lo antes expuesto.

En por ello que, se ordena dar vista a la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO A LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO CORRESPONDIENTES, para que previo análisis de lo consignado y de ser viable, realicen las investigaciones

correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas a este **Tribunal**.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

> **PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**
>
> Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido[17].

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse al tenor de los siguientes:

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

[17] Registro digital: 2017179. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: I.3o.C.96 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, página 3114. Tipo: Aislada.

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno, no es competente para conocer el presente asunto de conformidad con los razonamientos y fundamentos vertidos en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente Juicio, por actualizarse la causal de improcedencia señalada en el artículo 37 fracción IV de la **Ley de la metería**.

TERCERO. Se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción y a los órganos de control interno correspondientes, conforme al apartado 6 de la presente resolución.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**,

Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; **Licenciado en Derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-023/2022**, promovido por [redacted] en contra del **H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y otra**; misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós. **CONSTE.**

VRPC

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".